

Santiago, doce de abril de dos mil diecinueve.-

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que comparece en estos antecedentes doña Paola Cristina Oyarzún Escobar interponiendo acción de protección en contra del diario La Tercera, cuyo representante legal es don Rodrigo Errázuriz Ruiz-Tagle.

Fundando su recurso relata que su padre Jorge Oyarzún Escobar y su tío Juan Escobar Camus fueron asesinados alevosamente por agentes del estado la noche del 30 de septiembre al 1 de octubre de 1973, cuando ella era una niña. Este hecho fue informado por los medios de comunicación de la época como el **“ajusticiamiento de un terrorista que habría intentado atacar una población militar”**, generando un estigma para la familia al ser vecinos del sector.

Sin embargo, posteriormente, con fecha 3 de octubre de 2018, la Excma. Corte Suprema de Justicia declaró que sus familiares fueron asesinados, siendo víctimas de un crimen de lesa humanidad, demostrándose que no eran terroristas y que nunca atacaron una población militar.

En esas circunstancias, queriendo aclarar el buen nombre de sus seres queridos, el día miércoles 24 de octubre de 2018 se entregó una carta con documentos adjuntos a la oficina de partes del diario La Tercera, suscrita por la actora y otros familiares, con el objeto de solicitar al medio recurrido la rectificación de una noticia publicada por ellos el día 2 de octubre de 1973, cuyo titular era “Fusilados 9 extremistas” y que en el cuerpo de la noticia, decía:

*“Por otro lado, fuerzas militares ejecutaron a los siguientes ciudadanos, quienes a las 22:15 horas del domingo dispararon desde un auto Simca sobre la Población Militar de la calle Bío bío: Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar, José Sergio Muñoz Escobar y Juan Escobar Camus.*



*Luego de los disparos, se lanzaron a la fuga dirigiendo su vehículo contra uno de los centinelas militares. Fueron alcanzados en calle Nataniel con Arauco, donde el vehículo chocó. En ese mismo lugar fueron ejecutados en conformidad al bando N°24.”*

Expresa que tanto el titular y la noticia - antes transcritas - significó para la familia un dolor inconmensurable, no sólo por el crimen contra sus seres queridos y el duelo que dicha pérdida conlleva, sino por lo falso e injurioso de la noticia, en la que se daña la honra de los fallecidos, justificando su muerte y creando un estigma sobre sus viudas e hijos. Por ello, una vez que se dictó sentencia estableciendo definitivamente los hechos que realmente ocurrieron, lo mínimo que esperaban es que los medios de comunicación social rectificaran la información falsa que difundieron durante el período de la dictadura, ya que si bien los profesionales que trabajan en el medio no son los mismos, es la institución la que debe rectificar sus errores. Señala que el procedimiento de la Ley N°16.673 sobre “Abusos de Publicidad” y la posterior Ley N°19.733 sobre “Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo” no serían aplicables, lo que no obsta que dada la excepcionalidad de la situación planteada, proceda la rectificación en atención a las garantías invocadas, consagradas a nivel constitucional y de tratados internacionales.

Considera que los hechos narrados implican una vulneración al artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, integridad psíquica, al N°4 del mismo artículo, sobre derecho a la honra, y al numeral 12, derecho de rectificación de toda persona que sea ofendida o que haya sido injustamente aludida, omitir respuesta y la rectificación solicitada, en forma arbitraria e ilegalmente, por contravención a los principios de garantías fundamentales;

Por lo anteriormente expuesto solicita a esta Il. Corte se acoja la acción de protección de autos, declarando que existió una omisión ilegal y arbitraria que vulnera las garantías constitucionales citadas, y decretando una rectificación de la noticia referida, en el



mismo tenor de la publicación de 1973, es decir, con la misma extensión y visibilidad que fue publicada en aquella época, además de disculpas públicas por parte de La Tercera, a través de una publicación de extensión y visibilidad a establecer.

Posteriormente -24 de marzo 2019- se hicieron parte doña María Teresa Escobar Camus y doña Alicia Lira Matus, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

**SEGUNDO:** Que informa al tenor del recurso, en representación de la recurrida, Diario La Tercera (COPESA S.A.) don Jorge Pablo Gómez Edwards.

En primer término, alega que el recurso de protección no es la vía apropiada para tramitar y resolver el derecho de aclaración o rectificación pública y gratuita, teniendo presente que no explica la recurrente por qué no sería aplicable el procedimiento que la Ley N°19.733, considerando que la propia Carta Fundamental establece que el derecho de aclaración y rectificación se debe ejercer en las condiciones que la ley determine. Así, alega que la recurrente pretende saltarse toda la normativa de fondo y procedimiento mediante la interposición de la presente acción, afectando los derechos constitucionales de su representada, en concreto, el debido proceso.

Luego, afirma que no existe acto arbitrario ni ilegal, ya que la Ley N°19.733 señaló un plazo de prescripción de 20 días desde la fecha de la edición o difusión que lo motive, por lo que la acción para ejercer derecho de aclaración o rectificación se encuentra largamente prescrita. A su vez, conforme el artículo 19 inciso cuarto de la Ley citada, el medio tiene el derecho a negarse a publicar la aclaración o rectificación que no cumpla con las exigencias legales, indicando que sólo con esa negativa se abre la puerta para ejercer judicialmente la acción respectiva ante el juez pertinente.

En cuanto a la noticia en sí, señala que ésta da cuenta de un hecho real, de carácter político-militar, que era la información que existía en ese momento, entregada por la autoridad militar. Afirma que



se debe recordar que el hecho ocurrió hace 45 años, en momentos en los que Chile se encontraba gobernado por una Junta Militar, donde no había parlamento, ni garantías constitucionales, ni libertad de prensa, y que de hecho, precisamente por esa circunstancia en la misma noticia se cita el Bando N° 24 del 12 de septiembre de 1973. El hecho que la noticia haya sido difundida por las autoridades militares, por lo demás, constaría en los fallos. Expresa que por parte del Diario La Tercera no hubo ofensa o alusión injusta, toda vez que sólo se contaba con la versión oficial de la autoridad militar de la época, cuestión que publicaron, sin agregar ni quitarle nada. Hace presente que, tal como sostiene el profesor Nogueira Alcalá, las informaciones oficiales no dan lugar a aclaraciones o rectificaciones, teniendo en especial consideración que pretender exigir a La Tercera que en octubre de 1973 tuviera la capacidad de detectar que la información oficial de la autoridad militar de la época era falsa, es simplemente desconocer la realidad histórica y la realidad del trabajo periodístico, de tal manera que la existencia de una ofensa o alusión injusta debe necesariamente determinarse según las circunstancias fácticas del momento en que se publica la noticia y no según lo que se determine 45 años después. Por último, alega que La Tercera ejerció, en su tiempo, lícitamente la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, solicitando, en suma, el completo rechazo de la acción interpuesta en su contra.

**TERCERO:** Que el recurso de protección es una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales de autoridades o particulares que importen una privación, perturbación o amenaza, mediante la adopción de medidas concretas destinadas a restablecer el imperio del derecho y poner fin a dichos actos u omisiones.

**CUARTO:** Que previo al análisis del presente recurso, se ha de tener presente que ninguna de las partes ha controvertido la



efectividad de las publicaciones efectuadas, la fecha de la misma (2 de octubre de 1973), ni el contenido, sección y forma en que se dieron a conocer al público por el diario La Tercera.

**QUINTO:** Que a efectos de resolver esta acción, se tiene además presente que tampoco se discute – y no podría pretenderse – que la muerte de don Jorge Oyarzún Escobar y don Juan Escobar Camus (entre otras víctimas), investigadas penalmente, fueron calificadas por la sentencia dictada con fecha 23 de diciembre de 2016, como homicidios calificados, *delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas... las víctimas fueron objeto de un tratamiento cruel e inhumano, al ser fusiladas por el solo hecho de ser sorprendidas luego del Toque de queda dispuesto, en medio de violaciones de múltiples y continuadas de numerosos derechos, que han sido calificadas por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de Lesa Humanidad”.. (Causa Rol N° 11-2014).*

Esta tipificación y entidad de los delitos quedó finalmente reconocida por la sentencia dictada con fecha 3 de octubre de 2018 por la Excma. Corte Suprema (Causa rol N° 43.113 – 2017).

El expresado, constituye el antecedente jurídico en que ha de estudiarse la presente acción.

**SEXTO:** Que mediante esta acción constitucional se requiere por la compareciente la rectificación de la información falsa difundida en su oportunidad por el diario La Tercera, y para resolverla no es posible sustraerse al contexto en que se demanda, en cuyo origen se encuentran delitos de lesa humanidad, como ya se expresó *ut supra*, solicitándose por la recurrente la protección que la Carta Política establece frente a actos que se consideran ilegales y arbitrarios por vulneración a las garantías constitucionales que invoca, consagradas en el artículo 19 de dicho magno Estatuto y que con arreglo a lo



dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que resulta claramente procedente.

**SEPTIMO:** Que corresponde analizar si, en el caso de autos, el actuar de la Empresa Periodística LA TERCERA S.A ha sido arbitrario o ilegal, y si con ello se ha vulnerado alguna garantía constitucional perteneciente a la recurrente.

**OCTAVO:** Que para una correcta decisión es menester tener presente que en el orden internacional el derecho de rectificación o respuesta se encuentra expresamente reconocido a favor de los individuos que se sienten perjudicados o afectados negativamente por alguna publicación periodística emanada de un medio de comunicación social.

Así, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificado y vigente en nuestro país a través del artículo 5 de nuestra Carta Política establece que:

*“Toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Seguidamente, el artículo 14.1 del mismo cuerpo normativo prescribe lo siguiente:

*“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano su rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la ley”.*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que dicho precepto se detiene en las responsabilidades de quienes provocaron su ejercicio y demanda de éstos la obligación de



responder satisfactoriamente, por cuanto la rectificación o respuesta custodia la dignidad y el honor de las personas.

Dicha Corte, en voto del juez Héctor Gross Espiel contenido en la Opinión Consultiva OC-7/86, ha afirmado que *“la rectificación o respuesta tiene una dimensión individual y social...”* esta última *“permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravaviante.*

Continúa la Corte: *La vigencia real del derecho, emergente de una convención internacional no puede quedar subordinada a lo que disponga (o no disponga) el legislador nacional”.*

**NOVENO:** Que en el orden interno, el artículo 19 de la Constitución Política de la República, numeral 1, garantiza el derecho a la integridad física y síquica de las personas; el N 4º, declara el respeto y protección a la vida privada, en tanto el nº12 reconoce la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, consagrando en su inciso tercero, como contrapartida a la expresada libertad, la siguiente garantía:

*“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.”*

Finalmente no puede olvidarse el expreso mandato que contiene su Nº26, esto es, *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*



**DECIMO:** Que seguidamente, a lo ya dicho, es menester ocuparse del ordenamiento jurídico interno acerca del derecho de aclaración o rectificación.

A este respecto, si bien a través a través de la Ley N° 19.733 (D.O. de 2001) se regularon procedimientos de aclaración o rectificación de las notas de prensa imprecisas o derechamente falsas, no cabe ninguna duda que la recurrente se ha encontrado absolutamente impedida de intentar alguna acción rectificatoria durante todos los años del régimen militar instaurado en el país, pues este contexto político, unido a la falta de verdad y justicia hacía completamente ilusorio ejercer libremente sus derechos y garantías. En razón de ello, para efectos del plazo para accionar debe atenerse al 24 de octubre de 2018, fecha de la presentación efectuada al Diario La Tercera, y al de interposición del presente recurso, 23 de noviembre siguiente.

**UNDECIMO:** Que en estas condiciones, la omisión de respuesta del medio de prensa recurrido, que se ha detallado en este fallo, el cual se pretende amparar en la citada Ley N° 19.733, habida consideración de lo ya reflexionado en este fallo, lleva en definitiva a esta Corte a concluir que esta actuación, jurídica y materialmente, resulta ilegal y arbitraria, con la cual se han violentado las garantías constitucionales de la recurrente, consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República en sus N° 1, 4 y 12, por cuanto se ha afectado la integridad síquica de la actora al no restablecer el imperio del derecho, constituido por el esclarecimiento público de los hechos criminales perpetrados en las personas de las dos víctimas de delitos de lesa humanidad que fundaron su libelo; por afectar gravemente además el derecho a la honra personal y de la familia de las víctimas; y el derecho a la rectificación comprendido dentro de la libertad de expresión, por cuanto a pesar de haber atribuido a las víctimas una participación culpable en los hechos falsos de que daba cuenta la crónica, no ha ajustado actualmente su actuación a la





exigencia de permitir a los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que aclare la anterior, falsa y agravante.

**DUODECIMO:** Que, por lo razonado, el presente recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, **se acoge** el deducido en estos autos, y se declara que la empresa periodística Copesa S.A. debe proceder a través de su diario La Tercera, a publicar la rectificación que le fue requerida por comunicación de 24 de octubre de 2018, acompañada al recurso, en los términos que le fue solicitada; esto es, con pública disculpa y en el mismo tenor de la publicación de 1973, con la misma extensión y visibilidad con la que fue publicada, sin costas por no haber sido solicitadas.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

Nº 84.116 – 2018.-.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y la abogada integrante señora Carolina Coppo Diez.





XEMMXFPLPZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Leopoldo Andres Llanos S. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, doce de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.